

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 15 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña, María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Diciembre último dice á esta Delegacion lo que sigue:

Con fecha de hoy, dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañan, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional del Timbre: Considerando que lo preceptuado en el artículo 12 debe entenderse con la limitacion establecida en el 11 y su complementario el 21 regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantia deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, por cuya razon en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fraccion que exceda de aquella suma: Considerando que si bien el artículo 13 no determina si en los contratos á que se refiere debe servir de tipo regulador para el empleo del timbre el valor líquido de los bienes deducidas las cargas de carácter perpétuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquellos, puede servir de precedente para la interpretacion de este artículo lo dispuesto por el 19, según lo cual

en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados: Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado artículo 13 se trasfiere la propiedad de un inmueble al cual afectan cargas de carácter perpétuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere más que la diferencia entre el importe de éstas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar a este caso la doctrina establecida por el artículo 19 á fin de que el timbre no deje de ser proporcional al valor de lo adquirido como la ley pretende: Considerando que la retribucion que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razon en las obligaciones de carácter personal la regulacion del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto. según se establece por el artículo 17 al tratar de la constitucion, novacion é extincion de hipotecas pues no seria justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligacion principal, cuando en éstas no se hace, siendo así que la garantia es mas eficaz y mayor la seguridad concedida al acreedor: Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último,

de acuerdo con la Direccion general de lo Contencioso del Estado, la base de que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si éstas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicacion á las de testamentos abiertos toda vez que no pueda dudarse que unas veces es conocido y otras no el importe de la herencia al expedirse aquellas por cuya razon en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª señalado por el artículo 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario: Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase: Considerando que el procedimiento mas eficaz para fijar la cuantia de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestacion del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia: Considerando que según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposicion primera del artículo 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno excepto la carpeta del testamento cerrado, lo

cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarian los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos: Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado segun el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel comun debiendo emplearse al proceder á su protocolizacion el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposicion 9.ª letra A del artículo 21: Considerando que segun se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece: Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del artículo 28, que siendo, como es, la liquidacion el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepcion del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor: Considerando que si bien el artículo 21, regla 7.ª, letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, esta regla no puede tener aplicacion tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercer el derecho electoral, toda vez que segun el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar, se usará el timbre de oficio; y Considerando, por último, que si otra cosa se estableciera, no solo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informa, el cual, no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio; esta Direccion general, de conformidad con lo informado por

la de lo Contencioso, ha acordado declarar: 1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el artículo 12.—2.º Que para la regulacion del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor liquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el artículo 19,—3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstraccion del interés ó réditos estipulados.—4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual caracter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª, conforme previene el artículo 21, sin mas excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.—5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del artículo 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro conocido que sea el valor de la herencia.—6.º Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestacion del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al liquido de la herencia.—7.º Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otor-

garse en papel comun, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.ª, al proceder á su protocolizacion.—8.º Que la ley del timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.—9.º Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan, y—10.º Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresion en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.

Y lo traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento del público.

Palencia 12 de Enero de 1883.
—Mariano de la Garza.

Juzgado de primera Instancia.

de Palencia.

Don Marino del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º Juez de instruccion de ésta Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace público: Que en exhorto, recibido en este Juzgado y dispuesto su cumplimiento, procedente del de Almería y de causa criminal que de oficio sigue

á consecuencia de haberse denunciado, que en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á José Martin Conde, natural y vecino de Albondon, indicándose como autores del hecho á Cristobal Lopez Soriano (a) Pinzas, Pedro Navarro Picon, Isabel Lopez Martinez, Francisco Martinez Martinez, Carlota Navarro Lopez y Juan Navarro Picon, vecinos de Enix; pero practicadas diligencias, se encontró á José Martin Conde sin notársele señal ni contusion alguna; y como quiera que hay indicios, al menos para sospechar, que no se trata del sugeto indicado, sino de otro que el dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta estuvo en el referido sitio del Marchal Alto, sin que se haya podido averiguar quien sea el individuo en cuestion, se interesa se practiquen diligencias con el esmero posible en todos los pueblos de la Península, para indagar si por la fecha espresada ha desaparecido alguna persona, y hay sospechas que se encontrara en referida provincia de Almería, en cuyo caso se faciliten los datos necesarios para identificarlo. Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso doce (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, asi civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, y en el mio, les suplico y encargo, cual me interesa el exhortante, que por cuantos medios su buen celo y actividad les sugiera por la pronta administracion de justicia procuren y hagan las averiguaciones necesarias al objeto indicado.

Dado en Palencia á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de S. S.ª.—El Secretario, Isidoro Páramo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO AMPLIADO DE 1881 A 82.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE SETIEMBRE DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Octubre siguiente á saber:

CARGO.

CARGO.	Pesetas. Cts.	
	Pesetas.	Cts.
Primeramente son cargo nueve mil ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta y ocho céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Agosto anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	9187	58
Sen más cargo que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 . á 187 , segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	"	"
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.	"	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	20757	02
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 3.	180	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de enagenaciones, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 4.	21032	95
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 5.	21556	50
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 5.	"	"
TOTAL CARGO.	72714	05

DATA.

Sen data sesenta y siete mil trescientas ochenta pesetas, ochenta y un céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

	PERSONAL.		MATERIAL.	TOTAL.	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 1.	"	"	2091	26	2091
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion número. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 2.	"	"	"	"	"

dem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 3.	"	"	130	"	130
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 0.	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 4.	"	"	4646	14	4646
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 5.	"	"	16919	68	16919

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
---	---	---	---	---	---

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 6.	"	"	21599	11	21599
---	---	---	-------	----	-------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
---	---	---	---	---	---

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 7.	"	"	438	12	438
--	---	---	-----	----	-----

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
--	---	---	---	---	---

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 8.	21556	50	"	"	21556
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 , segun relacion núm. 10.	"	"	"	"	"
TOTAL DATA.	21556	50	45824	31	67380

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			72714	05
Idem la data.			67380	81
Saldo ó existencia para el siguiente mes de			5333	24

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	4530	58	5333	24
En el Instituto de segunda enseñanza.	457	98		
En la Escuela Normal de maestros.	145	"		
En la de Misericordia.	170	99		
En la de Expósitos.	28	69		

De manera que importando el CARGO la cantidad de setenta y dos mil setecientos catorce pesetas, cinco céntimos y la DATA la de sesenta y siete mil trescientas ochenta pesetas ochenta y un céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de cinco mil trescientas treinta y tres pesetas, veinticuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Octubre para igualación de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Rodriguez Olea.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera Instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos en estado de apremio que siguen en este Juzgado contra Toribio Bahillo Diego, difunto, y en su representación sus tres hijos y herederos Benito, Remigio y Francisco Bahillo Ruiz, vecinos este de Melgar de Yuso y aquellos de Itero de la Vega, sobre pago de pesetas al Sr. Cura párroco de Melgar de Yuso, he acordado que el dia diez y siete del próximo Enero y hora de las once de su mañana tenga lugar en doble y simultánea subasta ante el que provee en esta villa y ante el Juez municipal de Itero en los locales de sus respectivas audiencias el remate de las fincas embargadas á aquellos, que á continuación con su respectiva tasación se expresan:

FINCAS.

1.ª Una tierra sita en término, municipal de Itero de la Vega al pago de Tablada de media obrada ó sean veintiseis áreas ochenta y seis centiáreas, linda Poniente tierra de Juan Lopez, Norte tierra de Nicolás Arija, Mediodia tierra de Mariano Gomez y Oriente con otra de Angel Gómez; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, al pago de Encinillas, de media obrada ó sean veintiseis áreas ochenta y dos centiáreas linda Oriente tierra de Valentin Abad, Poniente tierra de Juan Tapia, Norte otra de herederos de Pedro Estébanez y Mediodia otra de Leonarda Herrero; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra en igual término, pago de Carredavia de tres eminas ó sean cuarenta áreas veintidos centiáreas, linda Oriente y Mediodia la Ballarna, Poniente tierra de Clemente Plaza, Norte otra de Josefa Soto; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otra tierra en igual término, al pago de Sanmoral de cabida de media obrada igual á veintiseis áreas ochenta y dos centiáreas linda Oriente la Ballarna, Poniente tierra de Celestino Arija, Norte otra de Juan Ortega y Mediodia

de Pedro Serrano; tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Otra en igual término, y pago de Estacada de una obrada igual á cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas, linda Oriente tierra de Feliciano Ibañez, Poniente camino del Calvario, Norte arroyo madrigal y Mediodia tierra de Mariano Gomez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra tierra en igual término, pago del Rebovin de dos obradas y media igual á una hectárea treinta y cuatro áreas, cincuenta y cuatro centiáreas linda Oriente tierra de Mariano Tapia, Poniente de Santiago Tapia, Norte carrera del pago y Mediodia tierra de Juan Tolin; tasada en ciento cincuenta pesetas.

7.ª Otra en igual término, pago del Membrillero de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas, linda Oriente y Mediodia arroyo madrigal, Poniente tierra de Victoriano Gallardo, Norte tierra de Francisco Tapia; tasada en cien pesetas.

8.ª Otra tierra en igual término, pago de la Butrera de cabida de una obrada ó sean cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas, linda Oriente arroyo madrigal, Poniente tierra de Domingo Fraire, Norte camino del pago, y Mediodia tierra de Fernando Abad; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

9.ª Otra tierra en igual término, y pago de Tejeruela de media obrada igual á veintiseis áreas ochenta y dos centiáreas, linda al Oriente tierra de D. Francisco Paula Alonso, Poniente tierra de Santiago Gil, Norte otra de la testamentaria de Juan Gonzalez y Mediodia tierra de Juan Ortega; tasada en ciento veinticinco pesetas.

10. Otra tierra en igual término y pago del Molino de Abajo, de cinco eminas ó sean setenta y siete áreas, cinco centiáreas, linda Oriente tierra de D. Francisco Paula Alonso, Poniente erial concejil, Norte camino que guia al Rio Pisuerga y Mediodia tierra de Juan Lopez, tasada en cien pesetas.

11. Otra tierra al pago de Tamariz de obrada y media equivalente á ochenta áreas noventa centiáreas, linda Oriente la mimbrajera, Poniente tierra de Leo-

narda Herrero, Norte de Higinio Ortega y Mediodia otra de Tomás Arija; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

12. Otra tierra al pago de la Presilla de tres eminas equivalentes á cuatro áreas, veintidos centiáreas, linda Oriente otra de Antonio Mojado, Poniente la Ballarna, Norte tierra de María Diez y Mediodia otra de Fermin Gil; tasada en cien pesetas.

13. Otra en igual término, pago de carrera del Soto de tres eminas ó sean cuarenta áreas veintidos centiáreas, linda Oriente otra de Angel Gómez, Poniente carrera del pago, Norte tierra de Leonarda Herreros y Mediodia otra de Pedro Serrano; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

14. Otra en igual término, al pago de Fuente Zarza de cabida de obrada y media ó sea ochenta áreas, cuarenta y seis centiáreas, linda Oriente otra de Francisco Tapia, Poniente otra de Florencio Fraire, Norte otra de Santiago Tolin y Mediodia otra de Santiago Tapia; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Y á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta se hace notorio por el presente, previniendo á los licitadores que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se enagenan y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la escribanía con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Astudillo á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Pio G. Santelices.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden leñas para carboneo en la Dehesa de Valverde y Fuentes-Carcel; las personas que quieran interesarse en comprarlas pueden acudir á la de Valverde desde el dia de hoy á tratar con el encargado. Igualmente se venden piés de Olmo de las Alamedas.

2-2

**DECLARACIONES DE VECINDAD
y
RESUMEN DEL PADRON.**

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

PAISANOS.

Permitidme este tratamiento, porque aún cuando grandes ocupaciones he tenido y tengo en la Rioja, mi costumbre de haceros una visita no la puedo perder, siquiera sea como gratitud á esta noble Castilla, donde hace cuarenta años que vengo invernando, y en los cuales siempre he tenido buena acogida y tambien habeis observado con la lealtad y el desinterés que os ha tratado el conocido y acreditado arboricultor Anacleto Martinez é hijo.

Como la bondad de sus plantas está probada solo diré, que el tiempo esta convidando para plantar frutales de todas clases, barbados de dos años para viñedo, planta de uva especial para emparrado y Castaños de indias de dos metros de altura.

Para los pedidos pueden dirigirse á los Sres. D. Idelfonso Alonso é hijo; el gran depósito está situado en el sitio de costumbre, Palacio de Tordesillas, calle de Don Sancho.

Anacleto Martinez é hijo, Plaza Mayor, casa de Venancio Lopez.

5

El dia 7 del actual, á las seis de la tarde desapareció de Villada y de la casa de su dueño una yegua de 3 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, color azúcar y canela con lunares en las ancas y cabeza, ojos garzos las aberturas naturales blancas y con algunas pequequias: lleva silla y fresno.

La persona que sepa su paradero puede dirigirse á D. Eusebio Escudero, Veterinario en dicho pueblo.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA

Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

ARRIENDO DE LOS PASTOS

DE LA

Dehesa de Valverde.

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la acreditada Dehesa de Valverde propia del Excmo. Señor Marqués de Aguila Fuente, radicante en la provincia de Palencia, entre las villas de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida tres mil quinientas obradas, con un gran valle de regadio y chozas para los guardas del ganado y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Madrid en la Contaduría de S. E. calle de S. Juan núm. 58 pral, en Salamanca casa de D. Pedro de Murga, Administrador de S. E. y en Palencia en casa de D. Guillermo Astudillo que vive calle mayor principal núm. 53, Administrador del referido señor á cualquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca y Palencia, señalando como término para admitir proposiciones, hasta el dia 20 del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883, Guillermo Astudillo.

2-3